

Cipolletti, 11 de mayo de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**HENRIQUEZ, FRANCO GERMAN C/ MORON, MONICA VALERIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° **CI-01305-C-2023**) de las que;

RESULTA:

I. Escrito de demanda de fecha 27/06/2023:

Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado el actor, Franco Germán Henríquez, a iniciar formal demanda por daños y perjuicios contra la Sra. Mónica Valeria Morón, por la suma de \$867.722,60 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más los intereses y costas del juicio. Asimismo, solicita citación en garantía a la aseguradora ATM (Aseguradora Total Motovehicular S.A.).

Relata que con fecha 5 de mayo de 2022, aproximadamente a las 8:18 horas, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles Juan XXIII y Manuel Estrada de la ciudad de Cipolletti.

En dicha oportunidad, el actor circulaba a bordo de su vehículo Peugeot 206 XT, dominio EQQ 826, en sentido Este-Oeste por calle Juan XXIII. Sostiene que, al llegar a la intersección mencionada y contando con prioridad de paso por circular por la derecha, inició el cruce, pero fue violentamente embestido por la demandada, quien circulaba en el rodado Renault Fluence, dominio LLO 281, por calle Manuel Estrada, causando daños en el lateral izquierdo de su vehículo.

Sostiene que la causal del siniestro es la conducta imprudente de la demandada, quien transitaba a exceso de velocidad y sin el debido control del vehículo, lo que le impidió advertir la presencia del actor, provocando la colisión.

Ante la falta de respuesta por parte de la demandada y de su compañía

aseguradora, el actor inició instancia de mediación obligatoria (Legajo N° 01705-22-CCP), la cual finalizó sin acuerdo, viéndose en la necesidad de promover la presente demanda.

Reclama una reparación consistente en los rubros de gastos de reparación por \$797.722,60, privación de uso del vehículo por \$20.000 y pérdida de valor venal por \$50.000 (estimada en un 5%).

II. Escrito de contestación de demanda de fecha 06/09/2023:

Comparece Mónica Valeria Morón y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Niega en particular todos los hechos alegados por el actor, incluyendo la responsabilidad en el accidente, la existencia de maniobras imprudentes, el exceso de velocidad y los daños reclamados.

Cita en garantía a la aseguradora ATM (Aseguradora Total Motovehicular S.A.), indicando que el vehículo contaba con póliza vigente al momento del hecho.

Impugna los montos reclamados (\$867.722,60), sosteniendo que son excesivos, carentes de fundamento y que el actor no acreditó adecuadamente los daños ni el costo de reparación, insinuando un posible enriquecimiento sin causa.

Finalmente, ofrece prueba documental y formula su petitorio en concordancia con lo expuesto.

III. En fecha 01/11/2023, atento el vencimiento del plazo que le fuera notificado a Aseguradora Total Motovehicular (A.T.M.), se la tuvo por incontestada la demanda, disponiéndose la apertura de la causa a prueba. Celebrada la Audiencia Preliminar el día 19/12/2023, a través de la plataforma virtual “Zoom”, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora y la demandada.

En fecha 16/04/2024 comparece a estar a derecho la compañía citada en garantía, Aseguradora Total Motovehicular S.A. En su escrito de

contestación acompaña la póliza de seguro N° 0008727, emitida para el vehículo Renault Fluence 2.0 Privilege, patente LLO281, modelo 2012, con cobertura básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, art. 68 de la Ley N° 24.449, con límites según Resolución N° 36.100 de la SSN, hasta la suma de \$17.500.000, con vigencia desde el 10/08/2021 al 10/08/2022.

Y CONSIDERANDO:

I.- Para comenzar con el análisis de la causa, cabe señalar que el accidente que aquí se debate se produjo por la colisión de dos vehículos en movimiento, con lo cual la cuestión deberá resolverse a la luz del art. 1757 del CCCN y concordantes (ex art. 1113).

La jurisprudencia local, ante estas circunstancias tan frecuentes, se mantiene concordante con el precedente del Superior Tribunal provincial, aunque este último lo fuera con fundamento en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield. Corresponde señalar que la norma actual no ha hecho más que consagrar lo sostenido respecto de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por vehículos motorizados.

Por ende, en este tópico, se presume el riesgo o vicio del automotor del dueño o guardián demandado, quien es, en principio, responsable de los daños que con él se causen, salvo que se acrediten circunstancias que fracturen el nexo de causalidad alegado y probado por el actor.

La doctrina legal obligatoria sostiene, "*...Consideramos que esta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...)* Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "sólo se eximirá total o

parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...” (Cf. STJRN en autos “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

Las principales características del régimen legal actual (Art. 1757 y ss. del CCCN), no han sido innovadas con relación al anterior, pudiendo mantenerse la afirmación de que el riesgo “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

Para concluir, en el caso conforme lo regula Art. 1769 el CCCN “... los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. Así la remisión al régimen de la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, contenido en el Art. 1757 del mismo código, ya ha sido abordada en su contenido.

Por su parte el Art. 1722 CCCN en consonancia con lo establecido por el Art. 1729 del CCCN, disponen que es el demandado quien deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe el nexo causal, para de ese modo acreditar su falta de responsabilidad objetiva, pudiendo así quedar liberado, excepto disposición legal en contrario.

Expuesto el marco normativo de aplicación, corresponde ingresar al análisis de los elementos de prueba aportados por las partes.

II. Las pruebas y los hechos.

Dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos, en la invocación del derecho aplicable y probar en consecuencia, conforme lo prevé el art. 348 del CPCyC.

"Los jueces, en preservación del principio de congruencia, deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis y han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes (cf. STJRNS1 Se. 47/16 "ALUSA S.A.")" (STJRN en "Pizzutti Cristian y Otros c/ Country Club Pinar del Sol S.A. s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación", Se. N° 100, de fecha 16/12/2022).

En adición a lo sentado por la jurisprudencia precedente, cabe referir que la carga postulatoria de las partes consiste en plantear todos los presupuestos habilitantes de la demanda, de la contestación, y la segunda carga, no menos fundamental, es la probatoria. Ambas cargas -distintas y sucesivas- contribuyen con la afirmación de los hechos sobre la que afina la resolución del conflicto en el caso concreto y la de su prueba, por lo que el cumplimiento de una tendrá igual efecto sobre ambas. *"Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante. Y, según la jurisprudencia que se sigue, la carga de la prueba de los hechos consiste: "en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer"* (C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3°, 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A. v. Entidad Binacional Yaciretá", JA 1998-I).

Expuesto el marco procesal y normativo bajo el cual se analizan las

pretensiones de las partes, valga recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso en cuestión (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Tampoco será obligación del órgano judicial ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

Para conocer la plataforma fáctica de la cuestión litigiosa, cuento con la prueba aportada por cada una de las litigantes, en consonancia con las posiciones asumidas por ellas respecto de su producción en el proceso, y de los hechos reconocidos por expreso.

La pericia agregada en fecha 06/02/2025 relata los hechos conforme surge de los reconocimientos de las partes en el expediente y de las constancias policiales obrantes, indicando que el incidente se produjo sobre la intersección formada por las calles Juan XXIII y Manuel Estrada de Cipolletti, aproximadamente a las 08:18 horas del día 05 de mayo de 2022.

Explica que la mecánica del hecho se desarrolló cuando el automotor marca Peugeot, modelo 206 XT, dominio EQQ826, conducido por el Sr. Franco Germán Henríquez, se desplazaba por calle Juan XXIII en sentido Este-Oeste, siendo impactado en su lateral izquierdo. Por su parte, la demandada, a bordo del vehículo marca Renault, modelo Fluence, dominio LLO281, circulaba por calle Manuel Estrada en sentido Sur-Norte, proviniendo el rodado del actor a la derecha de esta.

Añade el experto que, desde el análisis físico y mecánico de las trayectorias el rodado embistente resultó ser el Renault Fluence dominio LLO281, en tanto contactó con su sector frontal el lateral izquierdo del Peugeot 206 dominio EQQ826. Y concluye que la causa desencadenante del hecho recae en el factor humano, descartando los factores ambiental y

vehicular.

Dice el experto: “En el caso que nos ocupa, atento al contenido del expediente, podemos indicar que existe una clara responsabilidad del conductor del vehículo tipo sedán, marca Renault, modelo Fluence, dominio LLO281, conducido por la Sra. Mónica Valeria Morón, quien circulaba por calle Manuel Estrada en sentido Sur-Norte y no respetó la prioridad de paso que poseía el Sr. Franco Germán Henríquez, quien circulaba por calle Juan XXIII en sentido Este-Oeste”.

En torno a la prioridad de paso del accionante, cita el art. 41 de la Ley 24.449, puesto que su accionar encuadra en el supuesto de cruce desde la derecha, como también el inc. b del art. 39 respecto de la demandada, habiendo fallado la misma en circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado y respetando la prioridad absoluta de quien proviene por la derecha.

Para reforzar la hipótesis el dictámen no aprecia señalización luminosa que regule el paso, observándose únicamente señalización vertical indicativa del nombre de las calles.

Considero que la pericia accidentológica transcripta, no fue objeto de impugnaciones, ni observaciones que desvirtúen el juicio del experto, el cual asimismo, se presenta con fundamentos técnicos suficientes, y por todo ello corresponde asignarle pleno valor convictivo, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En particular, con respecto a la imposibilidad manifestada por el perito para definir los daños en el rodado del actor, es cierto que el proceso evidencia la total carencia de respaldo o evidencia material de los daños a reparar, o en su caso del vehículo sometido a la reparación, al no contar con fotografías, inspección directa del vehículo, ni archivos de organismos oficiales que le permitieran inferir o calcular los daños peticionados. Dicha circunstancia fue debidamente notificada al correr el traslado de la pericia a

las partes, quienes tampoco hicieron mérito alguno de ello en la etapa de alegatos.

Por el contrario, el actor se apoya en que agregó en fecha 04/10/2025, un informe de la Comisaría N° 024 de la Policía de Río Negro, mediante el cual se adjuntaron fotocopias digitalizadas, que resultan de difícil lectura, entre las cuales obran hojas del libro de actas diarias donde consta un siniestro vial ocurrido en calles Juan XXIII y Manuel Estrada de Cipolletti, el día 05/05/2022 a las 08:00 horas, aproximadamente. Aunque dichas constancias sean parcialmente ilegibles, surge claro que “...informan que descienden a Estrada y Juan XXIII por accidente vehicular...(…) Informa suboficial principal Esquivel que habría sido una colisión entre dos vehículos Renault Fluence dominio LLO281 conducido por la ciudadana Morón Mónica Valeria (...) con seguro ATM póliza 0008727 y Peugeot 206 dominio EQQ826 conducido por Henríquez Franco Germán, el cual no poseía seguro. Se notifica al personal de tránsito, el cual hizo retención...”.

Con respecto a esta prueba informativa, si bien ha quedado certificada la intervención policial en el siniestro ocurrido en la fecha y hora, lugar y entre las partes indicadas en autos, de conformidad con lo consignado por los funcionarios de la Policía, lo cierto es que esta prueba no alcanza para tener por probado el daño invocado por el actor en su demanda.

Por lo tanto, no evidenciando el suscripto motivos ni elementos objetivos que invaliden las consideraciones y conclusiones arribadas por el experto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio, teniéndose por acreditada la dinámica del accidente, y la participación de las partes conduciendo los rodados denunciados, pero no se comprueban los daños materiales denunciados en la causa (Arts. 404 y 477 CPCC).

IV. Daños.

La parte actora reclama una indemnización dineraria, solicitando al perito que determine los daños del vehículo de su propiedad como

consecuencia de la colisión. Pretende el pago de la suma de \$797.722,60 en concepto de mano de obra y materiales de reparación del rodado, la suma de \$50.000 en concepto de pérdida de valor venal (5% del valor de reventa) y \$20.000 por privación de uso del vehículo.

Al cumplir con dicha labor encomendada el perito técnico, da respuesta a los puntos periciales relativos a si los daños sufridos por el Peugeot 206 dominio EQQ826 se corresponden con los presupuestos acompañados y si se condicen con los hechos descriptos en la demanda, para lo cual allí manifiesta: *“no se pudo hacer una observación de daños, no se agregaron imágenes”*.

Valga destacar en este punto la importancia de lo que expresa el auxiliar, en el sentido de que carece de sustento material para efectuar una adecuada evaluación de las consecuencias de la colisión de los vehículos. En efecto se constata en los archivos de la presente causa que le asiste razón a que no contó con fotografías, ni se efectuó una inspección del vehículo, u otros elementos que permitieran ponderar técnicamente la existencia y magnitud de los daños denunciados.

En consecuencia, en autos se ha visto frustrada toda posibilidad de contar con prueba técnica idónea respecto de las consecuencias dañosas alegadas por el actor y su adecuado nexo causal con el hecho atribuido a la demandada.

En adición, corresponde igual consideración en lo respectivo al reclamo por pérdida de valor venal del rodado, ello así, toda vez que dicho extremo no surge acreditado mediante una evaluación técnica concreta, que permita inferir la incidencia perjudicial sobre el valor de reventa del vehículo en concreto. Por el contrario, no se obtiene prueba específica idónea que permita siquiera inferir la existencia de una desvalorización del vehículo como consecuencia del siniestro sino que al responder el perito, menciona como hipótesis potencial que en caso de haberse afectado

estructuralmente el vehículo Peugeot 206, su valor podría depreciarse.

Idéntica situación se observa con el rubro de privación de uso, el cual pretorianamente se entiende como una consecuencia directa del daño en la cosa y su funcionalidad, sin embargo, dicha posibilidad carece del grado de certeza necesaria para la procedencia de este tipo de daño, el cual exige adecuada acreditación y relación causal con el hecho generador, por lo que corresponde su desestimación.

Recuérdese que de la interpretación armónica del ordenamiento civil, el deber de reparar el daño causado requiere necesariamente que el daño sea acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo presuma o surja notorio de los propios hechos (cf. arts. 1716, 1726, 1739 y 1744 del CCyC).

Por ello, no queda más opción que desestimar los rubros indemnizatorios reclamados, en virtud de la grave omisión probatoria de la propia parte actora.

V.- Costas.

Si bien existe una corriente jurisprudencial que sostiene que, en virtud del principio de reparación plena, las costas en los procesos de daños y perjuicios deben imponerse al demandado aun cuando la demanda prospere parcialmente, también coexiste otra postura que propicia su distribución en la medida del vencimiento o la incidencia causal de cada parte.

En el caso de autos, si bien ha quedado acreditada la responsabilidad de la demandada en la causa de producción del accidente de tránsito, lo cierto es que la pretensión indemnizatoria no prospera por ausencia de prueba suficiente respecto de los daños invocados.

En consecuencia, corresponde imponer las costas en el orden causado, de conformidad con la segunda parte del Art. 62 del CPCC, en tanto concurren circunstancias excepcionales que justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. Ello, toda vez que la demandada resultó

responsable en un 100% de la producción del hecho dañoso, aunque la acción resarcitoria fue rechazada por insuficiencia probatoria de los perjuicios reclamados.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la demanda interpuesta por Franco Germán Henríquez contra Mónica Valeria Morón y la citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular S.A..

II. Imponer las costas en el orden causado (Art. 62, segunda parte, del CPCC).

III. Regular los honorarios por las labores correspondientes en autos al letrado del actor, Enzo Bischof, en su carácter de patrocinante, en la suma de Pesos Ochocientos Nueve Mil Seiscientos Setenta (\$809.670) (mínimo legal: 10 IUS; valor del IUS: \$80.967,00, Res. Conj. STJ y PG; Arts. 6, 7, 9, 38 y 39 de la L.A.); y a los letrados de la demandada, Rodrigo Esteban Scianca, en su carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de Pesos Quinientos Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Ocho (\$593.758) (mínimo legal: 10 IUS / 3 patrocinantes + 40%; valor del IUS: \$80.967,00, Res. Conj. STJ y PG; Arts. 6, 7, 9, 10, 38 y 39 de la L.A.); y a Edgardo Nicolás Albrieu y Juan Matheo Amelung, en carácter de patrocinantes, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa (\$269.890) para cada uno (mínimo legal: 10 IUS / 3 patrocinantes; valor del IUS: \$79.588,00, Res. Conj. STJ y PG; Arts. 6, 7, 9, 10, 38 y 39 de la L.A.).

Regular los estipendios del perito accidentalológico Sergio Gustavo Vera en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cinco (\$404.835) (mínimo legal: 5 IUS; art. 19 de la Ley 5069).

Se deja constancia de que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar, eventualmente, en cada caso según la situación tributaria del beneficiario frente al impuesto.

Asimismo, se hace saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta, la ley aplicable, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Cúmplase con la Ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez